



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8243113.
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-00323-00
Demandante: JULIAN ANDRÉS MUÑOZ BERMEO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA JUDICIAL- DESAJ.
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 102

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Procede el Despacho conforme a la Ley a 2080 de 2021 a dictar sentencia anticipada de primera instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por JULIAN ANDRÉS MUÑOZ BERMEO, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA JUDICIAL- DESAJ, elevando las siguientes pretensiones:

1. Se declare la nulidad de los actos administrativos DESAPOR17-1521 del 09 de octubre de 2017 y DESAPOR17-1595 del 09 de noviembre de 2017 y del acto ficto con generado con ocasión al recurso de apelación, a través de los cuales la accionada le negó al actor la solicitud sobre el reconocimiento de la Bonificación Judicial con carácter salarial para todos los efectos legales.
2. Se declare que la Bonificación Judicial creada por el Decreto 383 de 2013, desde su creación y en lo sucesivo, haga parte de la asignación básica y sea tenida en cuenta para las liquidaciones de todas las prestaciones sociales y emolumentos laborales, tales como primas, bonificaciones, cesantías y seguridad social.
3. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la demandada, a:

¹ Documento 04 expediente electrónico – 01primerainstancia-C01principal.

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-00323-00
Demandante: JULIAN ANDRÉS MUÑOZ BERMEO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA JUDICIAL- DESAJ.
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Reconocer y pagar al actor, desde el 1 de enero de 2013 hasta el pago total de la obligación, la suma que resulte como diferencia existente entre lo pagado y la reliquidación de todas las prestaciones y emolumentos laborales, tales como cesantías, prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, prima de prestación de servicios, prima de productividad, bonificación por servicios prestados, incluyendo la bonificación judicial.
- 4. Que se cumpla la sentencia en los términos de los artículos 187,192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.
- 5. Que se paguen las costas y agencias en derecho que resulten en el proceso conforme lo previsto en el artículo 188 del CPACA.

1.1. Hechos que sirven de fundamento

La parte actora expuso, en síntesis, los siguientes hechos:

El actor sostuvo una relación legal y reglamentaria con la Rama Judicial, en los siguientes cargos:

- Como sustanciador: desde el 1 de marzo de 2012 al 30 de abril de 2012; 1 de agosto de 2014 al 31 de diciembre de 2014n y del 1 de febrero de 2015 al 15 de mayo de 2018.
- Como secretario: desde el 1 de mayo de 2012 al 30 de julio de 2014.

Mediante el Decreto 383 de 2013, se creó la bonificación judicial, la cual el actor la percibió desde el momento de su vigencia, la cual ha sido reajustada mediante los Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2019.

A pesar de que la Bonificación Judicial se paga mensualmente como contraprestación directa de los servicios laborales prestados y es factor salarial para realizar cotizaciones al sistema general de pensiones y de salud, no se ha tenido en cuenta como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, saber: cesantías, prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, prima de prestación de servicios, prima de productividad y bonificación por servicios prestados.

El actor realizó reclamación administrativa a la entidad demandada el 22 de junio de 2017, solicitando se les reconociera dicha Bonificación Judicial como factor salarial para todos los efectos legales y esta fue respondida por la Rama Judicial mediante los actos acusados DESAPOR17-1521 del 09 de octubre de 2017 y DESAPOR17-1595 del 09 de noviembre de 2017, negando el derecho invocado.

Se interpuso recurso de apelación, pero nunca se recibió respuesta alguna configurando el silencio administrativo negativo.

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-00323-00
Demandante: JULIAN ANDRÉS MUÑOZ BERMEO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA JUDICIAL- DESAJ.
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1.2. Normas violadas y concepto de violación

- Constitución Política artículos 2, 13, 25, 53, 54, 84, 93 y 209.
- Ley 4 de 1992 artículo 14.
- Ley 270 de 1996 artículo 152 numeral 7°.

Se refiere que la accionada al negar la Bonificación Judicial como factor salarial, desconoce la definición jurídica de salario que consiste en la remuneración que el patrono al empleado o servidor público como retribución al servicio prestado.

Por lo que al no dársele el carácter de factor salarial a la Bonificación Judicial se está desconociendo todo el ordenamiento jurídico, ya que se vulneran principios constitucionales que rigen el derecho laboral público.

2.- Contestación de la demanda²

El apoderado de la Rama Judicial se opuso a las pretensiones de la demanda, al considerar que, de acuerdo a la normatividad aplicable al sector de la Rama Judicial, la Bonificación Judicial únicamente constituye factor salarial para efectos de constituir la base de cotización al sistema general de pensiones y de salud.

Explicó que el legislador tiene la facultad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos, razón por la cual se tiene la facultad que emolumentos se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor judicial, es decir, que cierta parte del salario no constituya factor salarial para liquidar algunos conceptos.

Bajo dicho presupuesto, el ordenamiento que instituyó la Bonificación Judicial, de ninguna manera podría considerarse con inconstitucional, ilegal o violatorio de pactos internacionales.

Por lo expuesto, propuso como excepciones:

- De la imposibilidad material y presupuestal de reconocer las pretensiones de los actores.
- Prescripción

3. Relación de etapas surtidas

La demanda fue presentada el 26 de noviembre de 2018 ante la oficina judicial de reparto, correspondiéndole a esta judicatura. Por providencia del 10 de diciembre de 2018, la Juez titular del despacho se declaró impedida para

² Documento 14 expediente electrónico-01primerainstancia-C01principal.

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-00323-00
Demandante: JULIAN ANDRÉS MUÑOZ BERMEO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA JUDICIAL- DESAJ.
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

conocer del asunto en virtud del artículo 141 del CGP y del 130 del CPACA, por lo que ordenó el envío del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca.

El H. Tribunal Administrativo del Cauca, por providencia del 4 de febrero de 2019, aceptó el impedimento y mediante audiencia pública celebrada 13 de mayo de 2019, designó al suscrito como Juez Ad-Hoc.

En virtud de lo anterior, mediante auto del 27 de mayo de 2019, se admitió la demanda. La notificación de la demanda a la accionada se surtió el día 28 de junio de 2019. Se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: mediante providencia del 24 de enero de 2022 se resolvieron las excepciones previas propuestas y a través del auto del 9 de junio de 2022 teniendo en cuenta que en el presente asunto no habían pruebas por practicar, se dispuso prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes, para que presentaran sus alegatos de conclusión si así lo consideraban, y al agente del Ministerio Público para que presentara concepto.

4. Alegatos de conclusión

4.1. De la parte actora³

La parte actora, alegó que para la fecha en que entró en vigencia el Decreto 383 de 2.013, el actor era un funcionario de la Rama Judicial desempeñándose como Oficial Mayor del Circuito Nominado, en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, tal como se establece en la constancia emitida por el señor pagador de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, Área Financiera, la cual obra en el cuaderno de las pruebas.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no ha tenido en cuenta la Bonificación Judicial como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales actor, saber: Cesantías, Prima de Navidad, Prima de Vacaciones, Prima de Prestación de Servicios, Prima de Productividad y Bonificación por servicios prestados entre otras, tal como logro probarse con la constancia emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y con la liquidación que se presentó como anexo al memorial de demanda de la cual resultan las sumas de dinero que corresponden a la diferencia entre lo adeudado y lo efectivamente pagado.

Que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a través de escrito de contestación de demanda en el acápite de proposición de excepciones manifiesta que no está en posibilidades económicas de efectuar el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial como factor salarial por aspectos presupuestales.

³ Documento 22 expediente electrónico-01primerainstancia-C01principal.

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-00323-00
Demandante: JULIAN ANDRÉS MUÑOZ BERMEO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA JUDICIAL- DESAJ.
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Alega que conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, se ha establecido que las primas que se cancelan en contraprestación del trabajo han de tenerse en cuenta a la hora de liquidar las prestaciones sociales.

Por lo expuesto refiere que el actor tiene derecho a lo solicitado en el acápite de las declaraciones y condenas de la demanda, por lo que solicita se dicte sentencia condenatoria en contra de la NACIÓN -RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL –DEAJ.

4.2. De la parte demandada⁴

La de la accionada, reitera los postulados de la contestación de la demanda.

En consecuencia, solicitó se sirvan estudiar los argumentos expuestos, en la contestación de la demanda y sean negadas las pretensiones de la demanda.

5. Concepto del Ministerio Público

La agente del Ministerio Público, no presentó concepto.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales

1.1. Caducidad y competencia

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente a actos fictos negativos, como en el caso bajo estudio, no están sujetos a la regla de caducidad y en consecuencia podrán ser demandados en cualquier tiempo, tal como lo señala el numeral 1º literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Además, teniendo en cuenta la naturaleza del medio de control, la cuantía y el último lugar en donde prestó sus servicios el demandante, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

2. El problema jurídico

Le corresponde al Juzgado determinar ¿Si el actor tiene derecho a que la Bonificación Judicial establecida en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 sea reconocida y pagada como factor salarial para efectos de liquidar las

⁴ Documento 24 expediente electrónico-01primerainstancia-C01principal.

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-00323-00
Demandante: JULIAN ANDRÉS MUÑOZ BERMEO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA JUDICIAL- DESAJ.
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

prestaciones sociales y demás emolumentos prestacionales, a partir del 1 de enero de 2013 y las que a futuro se causen?

En el evento del actor tener derecho a lo anterior, se estudiará el termino de prescripción.

3.- Tesis del Despacho

El Gobierno Nacional mediante el Decreto 383 de 2013, reconoce a los servidores y empleados de la RAMA JUDICIAL una Bonificación Judicial como un incremento salarial, no obstante la restringe al tomarla únicamente como factor para liquidar la base de cotización a la Seguridad Social en Pensiones y Salud, lo que implica, por una parte que el Ejecutivo se atribuyó una facultad que no le corresponde y por otro y no menos grave se evidencia una disminución en el verdadero pago mensual que perciben los servidores y empleados de la entidad demandada, hecho con el cual se desconocen los principios de progresividad y no regresividad de los derechos reconocidos en materia laboral.

En consecuencia, se declararán nulos los actos administrativos deprecados por el actor.

4. Normatividad y jurisprudencia aplicable al caso.

El Decreto 057 de 1993, por el cual se dictan normas sobre el régimen prestacional y salarial para los empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones, en sus artículos 1º y 2º, exponen:

"Artículo 1º. El régimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto será de obligatorio cumplimiento para quienes se vinculen al servicio con posterioridad a la vigencia del mismo y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las ramas del Poder Público, organismos o instituciones del Sector Público".

"artículo 2. Los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial y a la Justicia Penal Militar podrán optar por una sola vez, antes del 28 de febrero de 1993, por el régimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto. Los servidores públicos que no opten por el régimen aquí establecido continuarán rigiéndose por lo dispuesto en las normas legales vigentes a la fecha".

Ahora bien, referente al concepto de salario, en el artículo 1º del Convenio 095 de la OIT, el concepto de salario significa:

"la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar."

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-00323-00
Demandante: JULIAN ANDRÉS MUÑOZ BERMEO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA JUDICIAL- DESAJ.
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así las cosas, el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo estableció que constituye salario todo lo que recibe el trabajador como contraprestación directa del servicio, independientemente de la forma o denominación que adopte.

Frente a dicho concepto, la Corte Constitucional, en sentencia C-521 de 1995, adujo qué era el Congreso quien tenía la competencia para fijar lo que constituye salario, siempre y cuando siguiera los criterios y principios de la noción de salario, lo que impedía desconocer la primacía de la realidad sobre las formas y mudar arbitrariamente la naturaleza de las cosas, como sería quitarle la naturaleza de salario a lo que realmente tiene este carácter. Además de ello, en dicha oportunidad, se dijo que *“Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio”*.

En Sentencia C-710 de 1996, el Órgano de cierre de la Jurisdicción de Constitucional, explicó que la definición de salario corresponde a la forma como se desarrolla el vínculo laboral y no a la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal.

El Consejo de Estado, providencia del 03 de agosto de 2016 con radicado 25000-23-37-000-2012-00091-01, M.P Martha Teresa Briceño, indicó:

“el salario mensual corresponde a todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie, como contraprestación directa del servicio, cualquiera que sea la forma o denominación que adopte (primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, trabajo suplementario, trabajo en días de descanso obligatorio o porcentajes sobre ventas y comisiones”.

Y en Sentencia del 19 de enero de 2017, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda dentro del radicado Nro. 54001-23-33-000-2012-0180-01, expuso que la remuneración o salario equivalía a todo lo devengado por el empleado o trabajador como consecuencia directa o indirecta de su relación laboral, y comprendía entonces los sueldos, bonificaciones, primas y demás reconocimiento que se hagan directa o indirectamente por causa o por razón del trabajo.

- **Frente a la excepción de inconstitucionalidad.**

Conforme al artículo 4º de la Constitución Política, existe un control difuso de constitucionalidad que permite inaplicar o sacar del ordenamiento jurídico una norma contraria a la Carta Magna y ello se puede hacer por vía de excepción por parte de cualquier autoridad pública.

Sobre esta figura jurídica, la Corte Constitucional en Sentencia SU-132 de 2013 señaló que aquella era una facultad de los operadores jurídicos en los eventos

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-00323-00
Demandante: JULIAN ANDRÉS MUÑOZ BERMEO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA JUDICIAL- DESAJ.
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

en que se detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso en concreto y las normas constitucionales:

"La jurisprudencia constitucional ha definido que "la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no puede dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales". En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política."

Así las cosas, se concluye, que el Gobierno Nacional al adoptar la limitación establecida en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013 violó en este caso los artículos 13, 25 y 53 de la Constitución Política en relación con los artículos 26 de la Comisión Americana de Derechos Humanos y los artículos 4,6,7 del protocolo de San Salvador, adicional a esa Convención y Convenio 95 de la OIT:

"(...) habida cuenta que el derecho a recibir salario es irrenunciable y no puede haber discriminación alguna entre servidores para el tratamiento de lo que constituye salario, máxime si existen límites puestos por el derecho internacional, que le impiden a Colombia, sin razones atendibles jurídicamente, hacer regresivos los derechos sociales o el nivel de derechos de esta índole ya alcanzados por los nacionales.

Tuvo razón el Juzgado en sus consideraciones sobre la extralimitación de funciones por parte del Gobierno Nacional al establecer la limitación indicada en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013, pues, se excedió en el ejercicio del poder reglamentario del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, donde no se había consagrado el despojo del carácter salarial a la citada bonificación judicial, olvidando que su función en este caso, era la de complementar la ley, en la medida en que fuese necesario para lograr su cumplida aplicación, tal como así lo dijo el Consejo de Estado, lo cual no hizo al restringir el sentido de la Ley, excediéndose en el ámbito de sus competencias e invadiendo las asignadas por la Constitución al legislador.

Así como lo consideró el Juzgado, el Gobierno Nacional excedió el marco establecido en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 al restringir su sentido, reconociendo en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, que la bonificación judicial fuese únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, cuando debe serlo para todos los efectos de liquidación y pago de prestaciones sociales, pues no estaba facultado para reconocerla única y exclusivamente para los dos casos indicados, ya que para ello debió consultar los postulados de la norma que desarrollaba y la línea jurisprudencial sobre este tema, que tienen las altas Cortes (...)"

5. Del caso en concreto.

En síntesis, el demandante solicita la inaplicación del artículo 1º del Decreto 383 del 2013 por ser según lo expresa en la demanda ilegal e inconstitucional y como consecuencia se condene a título de restablecimiento del derecho a la Nación al reconocimiento del valor de la bonificación judicial como factor salarial para que sea incluida en la liquidación de las prestaciones sociales que devengan los demandantes.

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-00323-00
Demandante: JULIAN ANDRÉS MUÑOZ BERMEO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA JUDICIAL- DESAJ.
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Frente a ello y de acuerdo al material probatorio que obra en el expediente, se tiene:

El actor ha estado vinculado a la Rama Judicial, en los siguientes cargos y fechas⁵:

CARGO	ESTADO FUNCIONARIO	DESPACHO	FECHA INICIAL	FECHA FIN
OFICIAL MAYOR CIRCUITO	DESCONGESTION	JUZGADO 04 ADMINISTRATIVO POPAYAN	01/03/2012	30/04/2012
SECRETARIO CIRCUITO	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 04 ADMINISTRATIVO POPAYAN	01/05/2012	29/08/2013
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 16	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 04 ADMINISTRATIVO POPAYAN	30/08/2013	02/09/2013
SECRETARIO CIRCUITO	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 04 ADMINISTRATIVO POPAYAN	03/09/2013	03/09/2013
SECRETARIO CIRCUITO	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 04 ADMINISTRATIVO POPAYAN	04/09/2013	31/07/2014
OFICIAL MAYOR CIRCUITO	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 04 ADMINISTRATIVO POPAYAN	06/08/2014	19/12/2014
OFICIAL MAYOR CIRCUITO	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 04 ADMINISTRATIVO POPAYAN	02/02/2015	03/11/2015
OFICIAL MAYOR CIRCUITO	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 04 ADMINISTRATIVO POPAYAN	04/11/2015	30/11/2015
OFICIAL MAYOR CIRCUITO	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 04 ADMINISTRATIVO POPAYAN	01/12/2015	11/01/2017
OFICIAL MAYOR CIRCUITO	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 04 ADMINISTRATIVO POPAYAN	13/01/2017	15/05/2018
OFICIAL MAYOR CIRCUITO	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 04 ADMINISTRATIVO POPAYAN	24/07/2018	15/08/2018
OFICIAL MAYOR CIRCUITO	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO POPAYAN	16/08/2018	03/10/2018

El actor durante su vinculación a la Rama Judicial, percibió desde el año 2013, de manera mensual, la bonificación judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013⁶.

Se han liquidado sus cesantías, prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, prima de servicios, bonificación por servicios prestados, sin tener en cuenta la mencionada bonificación judicial⁷.

Se tuvo en cuenta solamente la bonificación judicial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013.

Así las cosas, al accionante se le han venido pagando sus prestaciones con fundamento en la normatividad vigente del Decreto 383 de 2013, el cual no reconoce a la bonificación judicial como factor salarial, salvo para la base de cotización al Sistema de Seguridad Social en salud y pensión.

Se itera, que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 383 de 2013, reconoce a los servidores y empleados de la RAMA JUDICIAL una bonificación judicial como un incremento salarial, no obstante la restringe al tomarla únicamente como factor para liquidar la base de cotización a la Seguridad Social en Pensiones y Salud, lo que implica, por una parte que el Ejecutivo se atribuyó una facultad que

⁵ Documento 19-página 25-expediente electrónico-01primerainstancia-C01principal.

⁶ Documento 19-páginas 5 y siguientes-expediente electrónico-01primerainstancia-C01principal.

⁷ Documento 19-página 26-expediente electrónico-01primerainstancia-C01principal.

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-00323-00
Demandante: JULIAN ANDRÉS MUÑOZ BERMEO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA JUDICIAL- DESAJ.
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

no le corresponde, ya que la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos entre otros, corresponde al órgano legislativo, y por otro y no menos grave se evidencia una disminución en el verdadero pago mensual que perciben los servidores y empleados de la entidad demandada, hecho con el cual se desconocen los principios de progresividad y no regresividad de los derechos reconocidos en materia laboral⁸.

En virtud de lo expuesto, se tiene que la accionada no aplica el criterio de conservación y ni el régimen más favorable para el trabajador, principio o regla general en el ámbito del derecho del trabajo consagrado en el inciso 8 del artículo 19 de la Constitución de la OIT y plasmado en el artículo 53 de la norma Superior.

Corolario, frente a la expresión *“constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”*, contemplada en la parte final del primer inciso del artículo primero del Decreto 383 de 2013 y de las normas que la modifican, el Despacho inaplicará la palabra *“únicamente”*, dado que dicho vocablo desconoce los postulados constitucionales que salvaguardan y garantizan los derechos del demandante a la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y situación más favorable al trabajador en la interpretación de las fuentes formales de derecho.

Frente a la solicitud de inaplicación por inconstitucionalidad de la expresión contenida en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, esto es, la posibilidad que tienen los jueces para inaplicar normas que sean contrarias a la Constitución, la Corte Constitucional⁹ expuso que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que sus efectos son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contrario a la constitución.

El Consejo de Estado¹⁰, ha indicado que el Juez puede abstenerse de aplicar una norma de inferior jerarquía, ante su contradicción con los mandatos constitucionales, para en su lugar definir el asunto con observancia de estos últimos. Para lo cual debe verificar que la Corte Constitucional no se hubiera pronunciado sobre la exequibilidad de la norma o lo hubiera hecho por cargos diferentes a los que sirven de sustento en la eventual excepción.

⁸ Artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé que: “Artículo 26. Desarrollo progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”.

⁹ Corte Constitucional sentencia C- 122 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 30 de junio de 2017, radicado 25000-23-36-000-2014-01378-02(55993), C.P., Marta Nubia Velásquez Rico

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-00323-00
Demandante: JULIAN ANDRÉS MUÑOZ BERMEO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA JUDICIAL- DESAJ.
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así las cosas, se dispondrá de lo previsto en el artículo 148 del CPACA, que dispone:

"En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplicar con efectos inter-partes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la Ley. La decisión consistente en inaplicar un acto administrativo sólo producirá efectos en relación con el proceso dentro del cual se adopte."

Bajo este orden de ideas, se declara la nulidad de los actos administrativos DESAPOR17-1521 del 09 de octubre de 2017 y DESAPOR17-1595 del 09 de noviembre de 2017 y del acto ficto con generado con ocasión al recurso de apelación.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la accionada a reliquidar todas las prestaciones y emolumentos laborales que percibió el actor desde el 1 de enero de 2013 hasta la data de su desvinculación de la Rama Judicial, tales como cesantías, prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, prima de prestación de servicios, prima de productividad, bonificación por servicios prestados, para las cuales deberá tener en cuenta el concepto de bonificación judicial, el cual fue devengado de manera mensual.

Y, por ende, la demandada deberá pagarle al actor las diferencias establecidas que se le han negado, con los respectivos reajustes legales anuales y debidamente indexados mes a mes, conforme los índices certificados por el DANE.

- De la prescripción.

Frente a la prescripción trienal alegada por la Nación, se observa que en la demanda se pretende el pago de la reliquidación de todas las prestaciones sociales de la accionante a partir del 1º de enero de 2013.

Así las cosas, respecto a la prescripción trienal, se tiene que la reclamación administrativa se presentó el 22 de junio de 2017, por lo que se tendrá como fecha de interrupción de la prescripción de los derechos de la demandante ese día, atendiendo a que la fecha de presentación de la demanda fue el 26 de noviembre de 2018, es decir, no transcurrió más de 3 años.

En consecuencia, las diferencias prestacionales causadas con anterioridad al 22 de junio de 2014, se encuentran prescritas, por lo que se declarará probada de manera parcial la excepción propuesta por la defensa de la Nación- Rama Judicial.

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-00323-00
Demandante: JULIAN ANDRÉS MUÑOZ BERMEO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA JUDICIAL- DESAJ.
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consecuencia, las sumas dejadas de pagar que conforman al retroactivo prestacional que debe ser reliquidado a favor del accionante deberá ser indexada de acuerdo con el artículo 187 CPACA, utilizando la siguiente fórmula acogida por el Consejo de Estado:

$$R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es el correspondiente a las sumas dejadas de pagar mes a mes, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que se realice el respectivo pago).

6. Condena en costas

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer “sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil”. A su vez, el artículo 365 del CGP señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Atendiendo que las pretensiones de la demanda prosperaron de forma parcial, en atención a que se probó la excepción de prescripción, no se condenará en costas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. - Inaplicar por inconstitucional la expresión normativa “**únicamente**” contenida en el párrafo final del artículo 1º del Decreto 383 de 2013, y de los Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019 y 4421 de 2020, e inaplicarla para los efectos inter-partes del proceso promovido por el señor JULIAN ANDRÉS MUÑOZ BERMEO, identificado con cédula de ciudadanía número 76.331.226, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, a fin de considerar que la bonificación judicial sí constituye factor salarial para la base de liquidación de todas las prestaciones sociales y cotización de aportes al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en salud, a que tiene derecho el demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Declarar la nulidad de los actos administrativos DESAPOR17-1521 del 09 de octubre de 2017 y DESAPOR17-1595 del 09 de noviembre de 2017 y del

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-00323-00
Demandante: JULIAN ANDRÉS MUÑOZ BERMEO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA JUDICIAL- DESAJ.
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

acto ficto con generado con ocasión al recurso de apelación. Por las razones que anteceden.

TERCERO. – En consecuencia y a título del restablecimiento del derecho, se ordenara a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA JUDICIAL-DESAJ, a reliquidar todas las prestaciones y emolumentos laborales que percibió el señor JULIAN ANDRES MUÑOZ BERMEO desde el 1 de enero de 2013 hasta la data de su desvinculación de la Rama Judicial, tales como cesantías, prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, prima de prestación de servicios, prima de productividad, bonificación por servicios prestados, para las cuales deberá tener en cuenta el concepto de bonificación judicial, el cual fue devengado por el actor de manera mensual.

Por ende, deberá pagarle al señor JULIAN ANDRES MUÑOZ BERMEO las diferencias establecidas que se le han negado, con los respectivos reajustes legales anuales y debidamente indexados mes a mes, conforme los índices certificados por el DANE.

CUARTO. – Declarar prescritas las diferencias prestacionales causadas con anterioridad al 22 de junio de 2014, por las razones que anteceden.

QUINTO. - Las sumas que se liquiden a favor del accionante, serán actualizadas, mes a mes por cada mesada pensional por tratarse de pagos sucesivos, conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A., aplicando la siguiente fórmula jurisprudencial:

$$R = Rh \times \frac{\text{I.P.C. (final)}}{\text{I.P.C. (inicial)}}$$

Donde R (renta) resulta de multiplicar el valor histórico (Rh) o lo dejado de percibir mes a mes, por la suma que resulte de dividir el IPC (final) certificado por el DANE a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, por el IPC vigente a la fecha en que se realice el pago.

SEXTO. - Dar cumplimiento a esta decisión en los términos de los artículos 187 a 195 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. - Sin costas, por las razones expuestas.

OCTAVO. - Una vez liquidados por Secretaría, devuélvase a la parte actora el excedente de gastos ordinarios del proceso, si a ello hay lugar.

NOVENO. - Archívese el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre firmeza esta providencia.

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-00323-00
Demandante: JULIAN ANDRÉS MUÑOZ BERMEO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA JUDICIAL- DESAJ.
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DÉCIMO. - Notifíquese la presente providencia en forma electrónica tal como lo dispone el artículo 203 del CPACA.

- A la parte actora: auralu44@hotmail.com; juandres122@hotmail.com.
- A la accionada: dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez Ad Hoc,

HERNANDO GIRALDO
